



Expediente Número: FCR - 5187/2026 **Autos:**
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL
CALAFATE Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL
ARGENTINO - PRESIDENCIA DE LA NACION s/
AMPARO AMBIENTAL **Tribunal:** JUZGADO
FEDERAL DE RIO GALLEGOS / SECRETARIA CIVIL
Señor Juez Federal:

En mi carácter de Fiscal Federal del Área No Penal de la Unidad Fiscal Río Gallegos, en los autos de referencia de trámite por ante la Secretaría Civil, me presento ante V.S. y respetuosamente, digo:

OBJETO

Que en autos, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CALAFATE, representada por su Presidenta CELIA BARRÍA DNI: 23.359.376, LA MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE, representada por su Intendente Municipal el Sr. HÉCTOR JAVIER BELLONI, el DIPUTADO PROVINCIAL por distrito El Calafate Don CARLOS ALEGRÍA, DNI: 18.451.500 y la DIPUTADA NACIONAL por Santa Cruz ANA MARIA IANNI DNI 20.964.890 con el patrocinio letrado del Dr. JUAN MANUEL SOLARI, letrado apoderado de la Municipalidad de El Calafate, inscripto al Tomo 507 Folio 364 de la CSJN constituyendo domicilio procesal Av. Jujuy 345 PB "1" de la Ciudad de Río Gallegos, y electrónico en la IEJ 20-24753079-8 y el Dr. MARTIN FERNANDEZ SWIRKOWICZ, abogado, Director de Legales de la Municipalidad de El Calafate, promueven formal Acción Colectiva de Amparo Ambiental a fin que se declare se declare la inconstitucionalidad, inconveniencia y nulidad absoluta de la modificación a la Ley N° 26639 -sancionada el día 09 de abril del año 2026 - a los arts. 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 26.639 e incorpora el artículo 3° bis, en virtud de que introduce reformas regresivas al régimen de presupuestos mínimos contenido en la Ley de Glaciares N° 26.639 y de toda aquella reglamentación o acto administrativo que se dicte en relación, tramitada bajo PE-161/25 del Senado de la



Nación, de Presupuestos Mínimos para la Protección de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, en los términos de los Arts. 41, 43, 116 C.N y Art. 30 ley 25.675, contra del ESTADO NACIONAL, solicitando además el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta que se resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Peticionan como medida cautelar URGENTE, en los términos de la Ley N° 26.854, la inmediata inaplicabilidad de la mencionada normativa en todo el territorio de la República Argentina.

En síntesis, exponen que la reforma votada por el Dictamen de Mayoría en el Congreso de la Nación con fecha 09/04/2026 implica una transformación sustancial del sistema de tutela ambiental diseñado por la Ley de Glaciares N° 26.639, ya que reduce el alcance de las áreas protegidas, flexibiliza el régimen de actividades prohibidas y debilita los mecanismos de control y evaluación ambiental.

Que entre los incumplimientos del procedimiento, destacan que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación no tuvo instancias sustantivas de discusión pública ni respeto a los mecanismos de participación ciudadana.

a. No estableció criterios claros de selección de participantes.

b. Introdujo discrecionalidad no reglada en la organización del procedimiento.

c. Restringió la modalidad de participación de forma sustancial, afectando la oralidad).

Todo ello configuró un supuesto de ejercicio irregular de potestades reglamentarias, susceptible de invalidez.

Resaltan en tal sentido, que la norma cuya inconstitucionalidad se promueve vulnera la estructura constitucional del federalismo ambiental argentino. Esto es así, -según entienden- porque el ambiente no reconoce fronteras jurisdiccionales. Los sistemas hídricos atraviesan provincias, los glaciares impactan cuencas interjurisdiccionales y la degradación de los recursos



naturales de una provincia afecta en mayor o menor medida a las restantes. Convalidar una regulación exclusiva, inconsulta, sin fundamento técnico ambiental y aislada por cada una de las provincias habilita que se utilicen para flexibilizar estándares y con ello explotar económicamente los glaciares sin previsión de los daños que tal actividad conllevará para todo el territorio de la Nación.

Citan por su parte antecedentes jurisprudenciales que entienden aplicables al caso y que la procedencia del amparo se ve reforzada, por la urgencia intrínseca de la tutela requerida y, agregan que la naturaleza de la lesión invocada y la jerarquía de los derechos comprometidos tornan improcedente remitir la tutela de este conflicto a las vías ordinarias.

COMPETENCIA

En relación a la competencia, establece el 1er. párrafo del art. 4° de la ley 16.986 que son competentes para conocer en la acción de amparo el Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice y/o tuviere o pudiere tener efecto. En tal orden de ideas, considero que el Juzgado a vuestro cargo resulta competente territorialmente para entender en el amparo promovido en estos obrados.

Para emitir dicha opinión, atendiendo a que resulta demandado el Estado Nacional y de que los efectos del acto puesto en crisis se producen sobre sistemas hídricos interjurisdiccionales que abastecen a diversas regiones del país, entre ellas en la Provincia de Santa Cruz, que contiene dentro de su territorio el tercer campo de hielo continental actual más grande del planeta, dentro del Parque Nacional Los Glaciares-, conforme la presentación de la parte actora, este Ministerio Público Fiscal entiende que V.Sa. es competente para intervenir en estos actuados. (arts. 116 C.N., 2° inc. 6° de la ley 48 y art. 4 ley 16.986).

PROCEDENCIA DE LA VIA INTENTADA



Que en relación a la habilitación de instancia, adelanto mi opinión que la acción constitucional de amparo (art. 43 C.N.) resulta procedente.

Que si bien en el presente caso bajo estudio, se cuestiona un acto administrativo cuya legitimidad se presume (en particular, una ley emanada del Congreso), no es obstáculo para poder analizar el carácter manifiesto o no de la arbitrariedad.

Así, tiene dicho la Corte Sup. que: *"la apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita"*. (Corte Sup., 24/5/2005, "O., S. B. v. Provincia de Buenos Aires y otros Ver Texto", LL 7/10/2005, p. 8; Corte Sup., 12/3/2002, "Ramos, Marta R. y otros v. Provincia de Buenos Aires y otros Ver Texto", ED 201-112; JA 2002-IV-466; LL 2003-B-293 - DJ 2003-1-664).

Dicho esto, y atendiendo al objeto de lo reclamado y pudiendo estar en juego la protección de derechos de naturaleza ambiental, dándose en el caso los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 1º de la ley 16.968, opino que el amparo es una vía idónea para evaluar la inconstitucionalidad del acto que se intenta impugna, por ser éste un remedio que asegura la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, explícitos o implícitos.

DENUNCIA DE EXISTENCIA DE PROCESO COLECTIVO. CONSULTA.-

Que mediante Acordada Nº 32/2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó el Registro Público de Procesos Colectivos, en el que deben inscribirse todos los procesos de esas características, radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación y conforme los lineamientos sentados en el Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos allí fijado y que por Acordada Nº 12/2016, el Alto Tribunal creó el Anexo del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos - para los supuestos comprendidos en la Acordada Nº32/14, cuya aplicación es





obligatoria a partir del primer día hábil del mes de octubre del año 2017 y para las causas iniciadas a partir de dicha fecha, por lo que entiendo que, a fin de evitar reproducción de actuaciones y existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados, solicito se consulte al Registro Público de Procesos Colectivos (conforme la Acordada N° 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y su modificatoria N°12/16), la existencia de procesos similares.-

Una vez cumplida esta etapa, la Fiscalía entiende que corresponde denunciar la existencia del proceso por ante el Registro de Acciones Colectivas que lleva adelante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 32/2014) y, así, dar inicio al proceso.

CONCLUSION

Por todo lo antes expuesto, entiendo que Va.Sa. resulta competente para conocer en autos.

Por otro lado, atendiendo al objeto y a la naturaleza de lo reclamado, cumplidos los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 1º de la ley 16.968, opino que la vía escogida resulta procedente.

**UNIDAD FISCAL RIO GALLEGOS, ÁREA
NO PENAL.**